



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente.110014003086 2021-00153 00 (Demanda Principal)

Se agrega al expediente la documental allegada por la demandante (No 36 y 37 expediente digital) en punto de la notificación (art 292 C.G.P.) realizada a la entidad demandada MURA CONSTRUCCIONES LTDA, la cual se surtió el 15 de septiembre del 2021, para los efectos legales pertinentes. No obstante, observa el Despacho que a folio 34 del expediente reposa acta de notificación personal realizada al profesional del derecho designado por la entidad demandada para ejercer como su apoderado dentro del presente proceso, la cual fue realizada el día 25 de octubre, fecha previa a que el Despacho tuviera conocimiento de la remisión del aviso, pues el mismo fue aportado al expediente vía correo electrónico hasta el día 29 de octubre de 2021.

Así las cosas, téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la demandada MURA CONSTRUCCIONES LTDA se notificó mediante apoderado judicial del mandamiento de pago librado en su contra, conforme al acta de notificación vista a folio 34 del expediente digital, quien, dentro del término legal concedido, se opuso al ejercicio de la acción compulsiva.

Se precisa que el despacho reconoció personería adjetiva al profesional del derecho ASDRALDO PARADA RAVELO, en auto de fecha 12 de mayo de los corrientes (No 24 expediente digital)

Así entonces, de las defensas propuestas por el gestor judicial y que denominó "...LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS FACTURAS NO SON EXIGIBLES, NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TITULO, PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ...", se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie como a bien considere. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, procédase de conformidad.

Fenecido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
El auto anterior es notificado por anotación en
estado No. 092 de hoy
10 DE DICIEMBRE 2021
La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

P.L.R.P..

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e9ecf7820ec02a6afbe93eab9b966812e061d991d174769ff752d225cf7903**
Documento generado en 07/12/2021 10:06:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. No.1100140030 86 2021 00153 00 GILBERTO GÓMEZ SIERRA V/S MURA CONSTRUCCIONES LTDA.

Respetado señor Juez,

ASDRALDO PARADA RAVELO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.657.242 de Bogotá D. C. y portador de la T. P. No. 110652 del C. S. de la J.; obrando en calidad de Apoderado Especial de conformidad con el poder otorgado por el señor **LORENZO MURILLO**, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.062.573 de Bogotá, representante legal de la sociedad **MURA CONSTRUCCIONES LTDA.**, persona jurídica identificada con N.I.T.: 900.151.403-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., demandada dentro del proceso de la referencia; al señor Juez, con mi acostumbrado respeto, por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 96 y 422 del C.G.P., concordante con los Arts. 779 y siguientes del C. de Comercio y demás normas sustanciales y procesales aplicables, manifiesto que **CONTESTO LA DEMANDA EJECUTIVA** de la referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones incoadas, en los términos que a continuación se expresan:

I - FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO. - (1.) ES CIERTO.

AL SEGUNDO. (2.-) NO ES CIERTO: Los representantes de Mura Construcciones Ltda., nunca han prometido pagar las sumas de dinero que tratan la totalidad de los títulos valores base de esta acción ejecutiva, atendiendo que, si bien fueron emitidos a su nombre, nunca fueron por ellos recibidos y mucho menos aceptados.

AL TERCERO. (3.-) NO ES CIERTO: De conformidad con la respuesta al hecho anterior, mi representada no tuvo la oportunidad de devolver u objetar las facturas base de esta ejecución, habida consideración que no las conocía, dado que nunca fueron radicadas en su domicilio, ni en el cuerpo de estas se encuentra firma o anotación que indique conocimiento de estas por parte de Mura Construcciones Ltda., o algunos de sus dependientes.

AL CUARTO (4.-) NO ME CONSTA, que se pruebe.

AL QUINTO (5) NO ES CIERTO: La obligación contenida en los títulos (facturas) no es clara, en la medida en que no se demuestra que hayan sido aceptadas por mi mandante, ni son exigibles actualmente, habida consideración que la fecha de su vencimiento, al momento de la presentación de la demanda supera los tres años, operando el fenómeno jurídico de la prescripción.

II - FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo completamente a las pretensiones, toda vez que en el proceso son aplicables las siguientes excepciones de mérito, que solicitó al Despacho declarar probadas y que se precisaran en acápite independiente.

III - EXCEPCIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones, para lo cual propongo los siguientes medios exceptivos:

PRIMERA. - LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS FACTURAS NO SON EXIGIBLES:

La totalidad de las facturas de venta base de esta ejecución (9274,9498,10452,10675,11573,11804,12074 Y 12308) adolecen de los requisitos formales para la constitución del título, en la medida que el artículo 422 del C. G. del P., señala que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...” Como puede observarse los documentos (facturas de venta) no provienen del demandado que represento, pues no fueron recibidas ni aceptadas por ella ni sus dependientes, en tal sentido no constituyen plena prueba en su contra, por lo que no le puede ser exigible su pago en este momento a través de la acción ejecutiva, conforme la norma parcialmente trascrita.

Los títulos ejecutivos son documentos que reclaman la exigibilidad de un derecho que ha sido reconocido, entre otras posibilidades; en el particular caso, salta a la vista y así mismo lo reconoce el demandante, que mi representada jamás lo ha reconocido en ninguno de los títulos aducidos.

SEGUNDA. - NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIO EL TITULO:

En los términos del numeral 1º del artículo 784 del Código de Comercio, al que acudimos por expresa remisión del artículo 779 ibidem, se tiene que en el presente asunto está probado y aceptado por la parte demandante, que la totalidad de los títulos (facturas de venta Nos. 9274,9498,10452,10675,11573,11804,12074 Y 12308) no fueron suscritos por mi mandante en señal de aceptación y/o reconocimiento de las obligaciones en ellos contenidos.

TERCERA. - PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN:

En los términos del numeral 1º del artículo 789 del Código de Comercio, al que acudimos por expresa remisión del artículo 779 ibidem, tenemos que las obligaciones contenidas en las facturas de venta Nos.: 9274 con fecha de vencimiento del 02 de octubre de 2017; 9498 con fecha de vencimiento del 03 de noviembre de 2017, están prescritas atendiendo que su fecha de vencimiento es superior a tres años a la presentación de esta acción ejecutiva, en tanto que, del tenor de la norma en cita, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho de las presentes excepciones lo normado en los artículos 96 y 422 del C. G. del P., 779 y siguientes del Código de Comercio.

V. PRUEBAS

Ruego, señor Juez, decretar y tener como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

5.1. Solicito respetuosamente que se señale fecha y hora para que el demandante absuelva el interrogatorio que en la fecha formularé verbalmente o mediante sobre cerrado de conformidad con la ley procesal civil.

VI ANEXOS

Me permito anexar al presente memorial:

6.1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad MURA CONSTRUCCIONES LTDA., expedido el 02 de noviembre de 2021, por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá.

VII NOTIFICACIONES

El Demandante y Demandado en las direcciones aportada en el escrito de demanda.

El suscrito apoderado en su Despacho o en mi oficina de Abogado, ubicada en la avenida calle 19 No. 3-50 en esta ciudad de Bogotá. Teléfono Móvil: 3132638414.

En los términos anteriores, dejo planteada la defensa del extremo pasivo en cuanto a excepciones de mérito se refiere, solicitando a su Despacho se declaren probadas las excepciones aquí presentadas y se condene en costas a la ejecutante.

Atentamente,



ASDRALDO PARADA RAVELO,
C. C. No. 79.657.242 de Bogotá
T. P. No. 110652 del C. S. de la J.